



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 131-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas diecisiete minutos del veintisiete de enero de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-1755-2011 del 30 de mayo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1058 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2011 de las nueve horas del día 24 de febrero del 2011, se recomendó otorgar a la gestionante la revisión de la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 2248, con un rige a partir del 24 de noviembre del 2009, reconociendo un tiempo de 31 años, 1 mes y 12 días, con una mensualidad de ₡462.492,00, incluido el 6.07% de postergación.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-1755-2011, del 30 de mayo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recomendó aprobar la revisión de la jubilación bajo los términos de la ley 7268, reconociendo un tiempo de 30 años y 4 meses, con una mensualidad de ₡ 442,606.00, incluido el 1.88% por concepto de postergación. Con rige 24 de noviembre del 2009.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio por cuanto la segunda no reconoce una bonificación de recargo por Alfabetización y recargo cómputo amparado en la Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

a ) **Sobre el recargo por Alfabetización y Laboratorio de Cómputo.**

El gestionante se encuentra disconforme porque la Dirección Nacional de Pensiones no le computó el recargo por Alfabetización en el año 1992, y recargo de cómputo en el año 1994 afectando así el tiempo de servicio. De acuerdo a la certificación de folios 74 y 75 de la Sección de Expedientes de la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, el gestionante laboró con recargo del 30% por Alfabetización en el año 1992. La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorgó una bonificación de 2 meses y 12 días por el recargo de alfabetización, y 4 meses de bonificación por el recargo de laboratorio de cómputo fundamentándose en la Ley 6997. Debido a ese reconocimiento de 6 meses y 12 días, (calculado con el divisor nueve para hacer la conversión de meses a años), se determinó un tiempo de servicio de 19 años y 8 meses al 18 de mayo de 1993 y 24 años, 0 meses y 12 días al 31 de diciembre de 1996 (véase folios 79 y 80).

Considera este Tribunal que la bonificación por el recargo de alfabetización se debió reconocer en 4 meses y no en 2 meses y 12 días, tal y como procedió la Junta; pues como ya se ha reiterado en otras resoluciones, la bonificación este recargo se otorga por el tiempo laborado y no por el porcentaje salarial recibido. Razón por la cual si el reclamante laboró en forma completa ese año lo procedente es reconocerle 4 meses de bonificación, puesto que el recargo del 30% por Alfabetización, amparado bajo los términos de la ley 6997 se refiere concretamente, al docente que imparte lecciones a una población adulta y en este caso el reclamante es profesor de Enseñanza General Básica. Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de la Reforma Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, el cual literalmente dispone:

*"Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo Nº 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:*

*"...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno."*

Lo que sí no es correcto es conceder una bonificación por un recargo de laboratorio de cómputo, pues el artículo 2 de la ley 2248 es muy claro en establecer que los únicos recargos, por los cuales se concede bonificación son horario alterno, educación especial, educación de adultos y por laborar en una zona incomoda e insalubre, razón por la cual con este recargo no procede el reconocimiento de bonificación alguna. Así las cosas, el tiempo de servicio ha considerar al 29 de febrero del 2004, es de 30 años y 8 meses.

De conformidad con lo expuesto se revoca la resolución DNP-MT-M-REAM-1755-2011, del 30 de mayo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto de se deberá conceder la revisión de la Jubilación bajo los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

términos de la ley 2248, acreditándose un tiempo de servicio de 30 años y 8 meses, de los cuales 8 meses se reconoce por concepto de postergación equivalente a 3,728% y se fija una mensualidad jubilatoria de ¢452.280,25, incluido la postergación. Todo con rige al 24 de noviembre 2009.

**POR TANTO**

se revoca la resolución DNP-MT-M-REAM-1755-2011, del 30 de mayo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por cuanto de se deberá conceder la revisión de la Jubilación bajo los términos de la ley 2248, acreditándose un tiempo de servicio de 30 años y 8 meses, de los cuales 8 meses se reconoce por concepto de postergación equivalente a 3,728% y se fija una mensualidad jubilatoria de ¢452.280,25, incluido la postergación. Todo con rige al 24 de noviembre 2009. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes